

**ESTATUTOS SOCIALES
DE
GRUPO LA MODERNA, S.A.B. DE C.V.**

**CAPITULO I
DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO, DURACION Y NACIONALIDAD.**

CLAUSULA PRIMERA.- DENOMINACION. La denominación de la sociedad es "GRUPO LA MODERNA", la cual irá seguida por las palabras, SOCIEDAD ANONIMA BURSÁTIL de CAPITAL VARIABLE, o de su abreviatura S.A.B. de C.V.

CLAUSULA SEGUNDA.- OBJETO. El objeto de la sociedad será:

1.- Promover, constituir, organizar, adquirir, explotar y participar en el capital social o patrimonio de toda clase de sociedades mercantiles o civiles, asociaciones, industriales, comerciales o de cualquier otra índole, tanto nacional como extranjeras.

2.- La adquisición de acciones o partes sociales de toda clase de sociedades, por la vía de suscripción de capital social en su constitución o al efectuarse cualquier aumento de capital social, así como enajenar tales acciones, o partes sociales, incluyendo cualquier título de crédito.

3.- La realización por cuenta propia o ajena de los actos o negocios jurídicos y mercantiles y civiles necesarios o convenientes a la conclusión de su objeto social, incluyendo la emisión, giro, aceptación, endoso, suscripción y aval de títulos de crédito, así como la emisión de obligaciones con o sin garantía específica y la aceptación de obligaciones propias de terceros.

4.- La compra, venta, alquiler, importación y exportación de bienes muebles necesarios o convenientes para el mejor desarrollo de su objeto social.

5.- Adquirir, poseer, vender, arrendar y negociar, en cualquier forma permitida por ley, con bienes, muebles e inmuebles y derechos.

6.- Adquirir en cualquier forma, poseer, vender y negociar con toda clase de

acciones, participaciones, sociedades, negocios, establecimientos y asociaciones.

7.- Emitir, exportar, comprar, vender, procesar, distribuir, negociar, industrializar, manejar y comerciar en general con toda clase de materias primas, productos terminados o semiterminados, equipo, maquinaria y artículos de comercio.

8.- Solicitar, obtener, registrar, comprar, arrendar, asignar o en cualquier manera disponer y adquirir marcas, nombres comerciales, derechos de autor, patentes, inversiones y procesos.

9.- Establecer sucursales, subsidiarias y agencias y designar representantes en la República Mexicana o en el extranjero.

10.- Adquirir, poseer, vender, arrendar y negociar en cualquier forma permitida por ley, bienes, muebles e inmuebles y derechos.

11.- Aceptar, otorgar, girar, emitir, endosar o por cualquier otro concepto suscribir títulos de crédito.

12.- La ejecución de cualquiera y todos los actos y negocios jurídicos, ya sean civiles o mercantiles, comprendiendo la celebración de toda clase de contratos, de la índole que fueren necesarios para el desarrollo de su objeto social.

13.- La prestación de servicios profesionales, de administración y de asesoría técnica.

14.- Gestionar préstamos o créditos de cualquier naturaleza, así como constituirse en garante de terceros, en cualquier forma que juzgue conveniente, mediante el otorgamiento de garantías tales como avales, fianzas, hipotecas, o garantía de cualquier otra naturaleza.

15.- Dar o tomar dinero en préstamo, con o sin garantía y emitir bonos, obligaciones y demás títulos de crédito, con la intervención de las instituciones que en cada caso sean requeridas de acuerdo con la ley.

16.- La colocación de sus propias acciones, títulos de crédito o instrumentos de deuda, en mercados nacionales o extranjeros con autorización previa de las autoridades competentes, incluyendo bolsa de valores o sistemas de cotización extranjeras.

17.- En general llevar a cabo todos los actos de comercio e industria y celebrar toda clase de contratos, ya sean civiles o mercantiles, permitidos por la ley y relacionados con sus objetos sociales.

CLAUSULA TERCERA.- DOMICILIO. El domicilio de la sociedad es en ésta ciudad de TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, sin perjuicio de establecer agencias o sucursales u oficinas en cualquier otro lugar de la República Mexicana o en el Extranjero que convenga a los socios, sin que por ellos se entienda cambiado el domicilio social.

CLAUSULA CUARTA.- DURACION. La duración de la sociedad es INDEFINIDA.

CLAUSULA QUINTA.- NACIONALIDAD. La sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, así como respecto de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de los que llegue a ser titular esta sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte y por lo tanto se obliga a no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación mexicana.

CAPITULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

CLAUSULA SEXTA.- CAPITAL SOCIAL.- El capital de la sociedad es variable. El capital social estará representado por acciones Serie "A", divididas en dos clases: la Clase I para representar las acciones de la parte mínima fija y la Clase II para representar las acciones de la parte variable. La parte mínima fija, sin derecho a retiro, es la cantidad de \$14,949,314.19 (Catorce millones novecientos cuarenta y nueve mil trescientos catorce pesos 19/100 Moneda Nacional), que está representada por 1,044,782 acciones de la Serie "A" Clase I, ordinarias, nominativas y

sin expresión de valor nominal.

La parte variable será ilimitada y estará representada por acciones Serie "A" Clase II, ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal,

Las acciones de la parte variable del capital social no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Todas las acciones ordinarias conferirán a sus tenedores iguales derechos e impondrán iguales obligaciones.

Las personas morales que sean controladas por la sociedad no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de la sociedad a la que se encuentran vinculadas o títulos de crédito que representen dichas acciones. Se exceptúan de la prohibición anterior las adquisiciones que se realicen a través de Sociedades de Inversión.

En excepción a la prohibición establecida en el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores.

Las acciones propias y los títulos de crédito que representen dichas acciones que pertenezcan a la sociedad o, en su caso, las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista sin que para tal caso se requiera resolución de asamblea de accionistas o acuerdo del consejo de administración. Para efectos de lo previsto en este párrafo, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones de la sociedad que le pertenezcan y las acciones de tesorería, no podrán ser votadas en las asambleas de accionistas, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno.

La sociedad sólo podrá emitir acciones en las que los derechos y obligaciones de los accionistas no se encuentren limitados o restringidos, las cuales serán denominadas como ordinarias, salvo en los casos a que se refiere el artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores.

Por resolución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, la sociedad podrá emitir acciones distintas a las ordinarias, siempre y cuando se haya obtenido autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores.

Cualquier transmisión de acciones a favor de una persona o conjunto de personas actuando concertadamente, que llegue a acumular en una o varias operaciones de venta más del 5% (cinco por ciento) del total de las acciones de la sociedad en circulación, estará sujeto a la aprobación del Consejo de Administración.

Lo señalado en el párrafo anterior, se aplica en forma enunciativa pero no limitativa, a:

- a) La compra o adquisición por cualquier título o medio, de acciones representativas del capital social de la sociedad de la Serie "A", o cualquier otra Serie de acciones que se emitan en el futuro, incluyendo certificados de participación ordinaria cuyo valor subyacente sean acciones emitidas por la sociedad;
- b) La compra o adquisición de cualquier clase de derechos que correspondan a los titulares o dueños de las acciones Serie "A" o de cualquier otra Serie de acciones que emita en el futuro la sociedad;
- c) Cualquier contrato, convenio o acto jurídico que pretenda limitar o resulte en la venta de cualquiera de los derechos y facultades que correspondan a accionistas o dueños de acciones de la sociedad;
- d) Compras o adquisiciones que pretendan realizar uno o mas interesados, que actúen

de manera concertada o se encuentren vinculados entre si, para tomar decisiones, como grupo, asociación de personas, etcétera.

La aprobación previa y por escrito del Consejo de Administración a que se refiere la presente cláusula, se requerirá indistintamente de si la compra o adquisición de las acciones, valores y/o derechos, se pretende realizar dentro o fuera de Bolsa, directa o indirectamente a través de oferta pública, oferta privada o mediante cualquier otra modalidad o acto jurídico, en una o varias ventas de cualquier naturaleza jurídica, simultaneas o sucesivas.

Asimismo, se requerirá el acuerdo favorable, previo y por escrito del Consejo de Administración, para la celebración de convenios, contratos y cualquier otros actos jurídicos de cualquier naturaleza, en virtud de los cuales se adopten mecanismos o acuerdos de asociación de voto, para su ejercicio en una o varias Asambleas de Accionistas, cada vez que el número de votos agrupados resulten un número igual o mayor a cualquier porcentaje del total de las acciones representativas del capital social de esta sociedad, que sea igual o superior al 5% (cinco por ciento) del capital social.

La solicitud escrita para la adquisición de acciones deberá presentarse por el o los interesados a la aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad, y se entregará al Presidente del Consejo de Administración con copia al Secretario, la falsedad en la solicitud será causa de que los solicitantes y sus representantes incurran en las sanciones respectivas y sean responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la sociedad, sus subsidiarias y filiales. Dicha solicitud deberá incluir la información siguiente que se proporcionará bajo protesta de decir verdad:

- a) El número, serie y clase de acciones involucradas y la naturaleza jurídica del acto o actos que se pretendan realizar;
- b) La identidad y nacionalidad del solicitante o solicitantes, revelando si actúan por cuenta propia o ajena, ya sea como mandatarios, accionistas, comisionistas, fiduciarios, fideicomitentes, fideicomisarios, miembros de la comisión ejecutiva de la sociedad o agentes de terceros y si actúan con o sin la representación de tercero o terceros en México o en el extranjero;
- c) La identidad y nacionalidad de los socios, accionistas, mandantes, comitentes, fiduciarios, fideicomitentes, fideicomisarios, miembros de la comisión ejecutiva de la sociedad, causahabientes y agentes de los solicitantes, en México o en el extranjero.
- d) La identidad y nacionalidad de quien o quienes controlan a los solicitantes, directa o indirectamente a través de comisionistas, fiduciarios, fideicomitentes y demás entidades o personas señaladas en los párrafos b y c anteriores;
- e) Quienes de los mencionados anteriormente son entre si conyuges o tienen parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado.
- f) Quienes de todos los mencionados anteriormente, son o no competidores de la sociedad o sus subsidiarias o filiales; y si mantienen o no, alguna relación jurídica, económica o de hecho con algún competidor, cliente, proveedor, acreedor o accionista de por lo menos un 5% del capital social de la sociedad, de sus subsidiarias o sus filiales;
- g) Las participaciones individuales que ya mantengan directa o indirectamente los solicitantes y todos los mencionados con anterioridad, en las acciones, valores, derechos y mecanismos o acuerdo de asociación de voto a que se refiere la presente cláusula;
- h) El origen de los recursos económicos que se pretendan utilizar para pagar la o las transacciones materia de la solicitud, especificando la identidad, nacionalidad y demás información necesaria de quien o quienes provean o vayan a proveer dichos recursos; explicando la naturaleza jurídica y condiciones de dicho financiamiento o aportación,

incluyendo la descripción de cualquier clase de garantía que en su caso, se vaya a otorgar; e indicando si ésta o estas personas, directa o indirectamente son o no competidores directos o indirectos de la sociedad o sus empresas subsidiarias o afiliadas; o si mantienen o no alguna relación jurídica, económica o de hecho con cualquier competidor, cliente, proveedor, acreedor o accionistas dueño de por lo menos el 5% (cinco por ciento) del capital social de la sociedad, de sus subsidiarias o sus afiliadas;

- i) Los propósitos que se buscan con las ventas que se pretenden realizar; y quienes de los solicitantes tienen la intención de continuar adquiriendo, directa o indirectamente acciones y derechos adicionales a los de la solicitud y, en su caso, el porcentaje de tenencia o de voto que se pretenda alcanzar; y si se desea o no adquirir el 30% (treinta por ciento) o más del capital social o el control de la sociedad vía adquisición de acciones, mecanismos o acuerdos de asociación de voto o por cualquier otro medio;
- j) En su caso, cualquier otra información o documentación adicional que se requiera por el Consejo de Administración para adoptar su resolución, esta información o documentación que debe solicitarse por el Consejo de Administración dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En caso de que se lleguen a realizar compras de acciones, o celebrar convenios de los restringidos en la presente cláusula sin observarse el requisito de obtener el acuerdo favorable, previo y por escrito del Consejo de Administración y en su caso el haber dado cumplimiento a las disposiciones antes citadas, las acciones, valores y derechos materia de dichas compras o convenios, no otorgarán derecho o facultad alguna para votar en las Asambleas de Accionistas de la Sociedad, ni se podrán ejercer los derechos corporativos que correspondan a las acciones o derechos. La sociedad, en estos casos, no registrará, ni reconocerá, ni dará valor alguno a las constancias de depósito de acciones expedidas por cualquier institución de crédito o para el depósito de valores del país, para acreditar el derecho de asistencia a una asamblea. Tampoco se inscribirán dichas acciones, derechos o valores en el registro de acciones que lleve la sociedad; o en su caso, la sociedad cancelará su inscripción en el registro de acciones de la sociedad.

Los dueños de acciones de cualquier serie representativas del capital social pagado de la sociedad, así como los valores, documentos, contratos y convenios a que se refiere esta cláusula, por el solo hecho de serlo, convienen expresamente en cumplir con lo previsto en esta cláusula y con los acuerdos del Consejo de Administración de la Sociedad, tomados conforme al mismo. De igual forma, aceptan que el consejo de administración lleve a cabo toda clase de investigaciones y requerimientos de información para verificar el cumplimiento de la presente cláusula y el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Para efectos de los estatutos sociales, se considerará salvo prueba en contrario, que los Consejeros y el Secretario de la sociedad incumplen con el deber de lealtad y de los actos o hechos ilícitos si violan lo establecido por los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley del Mercado de Valores.

El Consejo de Administración deberá resolver las solicitudes a que se refiere la presente cláusula dentro de un plazo de 3 (tres) meses contados a partir de la fecha en que se hubiere presentado la solicitud o solicitudes. En cualquier caso, si el Consejo no resuelve la solicitud o solicitudes en el plazo antes señalado, se considerará que el Consejo a resuelto en forma negativa, negando la autorización.

Para resolver si se alcanzan o exceden los porcentajes y montos a que se refiere esta cláusula, se agruparán, además de las acciones o derechos de que sean dueños las personas que pretendan comprar o adquirir acciones o derechos sobre las mismas, las siguientes acciones y derechos:

- a) Las acciones o derechos que se pretendan adquirir;
 - b) Las acciones o derechos de que sean titulares o propietarios personas morales en las que el pretendido adquirente, adquirentes o las personas a que se refiere esta cláusula, tengan una participación directa o indirecta; o con quienes tengan convenio, contrato o arreglo, ya sea directa o indirectamente, por virtud de los cuales en cualquier forma puedan influenciar el ejercicio de los derechos o facultades que dichas personas morales tengan por virtud de su propiedad o titularidad de acciones o derechos, incluyendo las hipótesis de influencia significativa o poder de mando en los términos de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores;
 - c) Las acciones o derechos sobre acciones que estén sujetos a fideicomisos o figuras similares en los que participen o sean parte el pretendido adquirente o pretendidos adquirentes, sus parientes hasta el cuarto grado o cualquier persona actuando por cuenta de o en virtud de acuerdo, convenio o contrato con el pretendido adquirente o los referidos parientes;
 - d) Acciones o derechos sobre acciones que sean propiedad de parientes del pretendido adquirente, hasta el cuarto grado; y
 - e) Acciones y derechos de cuales sean titulares o propietarios personas físicas por virtud de cualquier acto, convenio o contrato con el pretendido adquirente o cualquiera de las personas físicas o morales a que se refieren los incisos b) c) y d) anteriores; o en relación a las cuales cualquiera de estas personas pueda influenciar o determinar el ejercicio de las facultades o derechos que les correspondan a dichas acciones o derechos.
- Lo previsto en esta cláusula, no será aplicable a:
- a) La transmisión por donación o por cualquier otro título será directa, es decir formada por personas que asciendan o desciendan unas de otras como lo son: abuelos, padres, hijos y nietos;
 - b) La transmisión hereditaria de acciones; y
 - c) Los incrementos a los porcentajes de participación accionaria debidos a reducciones o aumentos de capital social acordados por las asambleas de accionistas de la sociedad, salvo que sean por fusión con empresas integrantes de otro grupo distinto al encabezado por la sociedad.

CLAUSULA SEPTIMA.- TITULOS REPRESENTATIVOS DE ACCIONES. Las acciones serán indivisibles y estarán representadas por títulos definitivos o certificados provisionales que amparen una o más acciones. En tanto no se expidan los títulos definitivos podrán expedirse certificados provisionales de acciones.

Las acciones representadas por títulos impresos llevarán la firma de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad. Los títulos y los certificados provisionales de acciones deberán satisfacer los datos y requisitos que señalan los Artículos 125 y 127 de la Ley General de

Sociedades Mercantiles, así como las limitaciones establecidas en los estatutos sociales. Los títulos de las acciones podrán omitir su valor nominal.

La cancelación de la inscripción de las acciones de la sociedad en el Registro Nacional de Valores, sea por solicitud de la sociedad o por resolución de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se efectuará en los términos establecidos por el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores y disposiciones complementarias.

CLAUSULA OCTAVA.- REGISTRO DE ACCIONES. La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro de acciones.

CAPITULO III AUMENTOS Y DISMINUCIONES DEL CAPITAL SOCIAL

CLAUSULA NOVENA.- AUMENTOS DEL CAPITAL SOCIAL. Cada aumento del capital social en su parte mínima fija deberá ser acordado por una asamblea general extraordinaria de accionistas en la que también se acordará la reforma de la cláusula sexta de los estatutos sociales. Los aumentos del capital social en su parte variable deberán ser acordados por una asamblea general extraordinaria de accionistas, debiendo protocolizarse en cualquiera de los casos las actas de las asambleas correspondientes y además, deberán ser inscritas en el Registro Público de Comercio del domicilio social.

La sociedad podrá emitir acciones no suscritas que conserve en tesorería para ser suscritas con posterioridad por el público, siempre que se ajusten a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores. El derecho de suscripción preferente que establece el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no será aplicable tratándose de aumentos de capital mediante ofertas públicas.

Salvo por las emisiones de acciones que se hagan conforme al citado artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores y las que se efectúen en virtud de que la sociedad vuelva a colocar las acciones que haya adquirido, cada accionista tendrá el derecho de preferencia para suscribir y pagar las acciones de la sociedad emitidas con motivo de cualquier incremento de su capital social, en la

proporción que guarda el número de acciones en propiedad de dicho accionista de una clase respecto del número total de acciones emitidas y suscritas de dicha clase con anterioridad al incremento. Este derecho lo podrán ejercer los accionistas en un término que no será menor de quince días naturales. Transcurrido el citado plazo, el consejo de administración ofrecerá las acciones no suscritas por los accionistas, en el entendido de que el precio al cual se ofrecieron las acciones no podrá ser menor al que hubieren sido ofrecidas a los accionistas de la sociedad para su suscripción y pago.

CLAUSULA DECIMA.- DISMINUCIONES DEL CAPITAL SOCIAL. Cada disminución del capital social en su parte mínima fija deberá ser acordada por una asamblea general extraordinaria de accionistas en que también se acordará la reforma a la cláusula sexta de los estatutos sociales. Las disminuciones del capital social en su parte variable deberán ser acordados por una asamblea general extraordinaria de accionistas, debiendo protocolizarse en cualquiera de los casos, las actas de las asambleas correspondientes y además, deberán ser inscritas en el Registro Público del Comercio del domicilio de la sociedad.

No podrá en ningún caso ser disminuido el capital social a menos del mínimo legal.

El capital social podrá disminuirse: para absorber pérdidas; por reembolso a los accionistas y por liberación concedida a los accionistas de exhibiciones no realizadas. También podrá disminuirse el capital social por recompra de acciones propias, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que se conserven en tesorería, sin necesidad de acuerdo de la asamblea.

Las disminuciones del capital social para absorber pérdidas o rembolsar a los accionistas en primer término serán respecto de la parte variable y, si esta no alcanza, se hará respecto de la parte mínima fija.

Todo aumento o disminución del capital social, deberá inscribirse en el registro que al efecto llevará la sociedad y no podrán emitirse nuevas acciones si no están totalmente pagadas las acciones previamente emitidas.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD. La administración de la sociedad estará encomendada a un consejo de administración y un director general, que desempeñarán las funciones que establece la Ley del Mercado de Valores.

El consejo de administración estará integrado por un máximo de veintidós consejeros, de los cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

La sociedad contará con consejeros honorarios los cuales serán designados por la asamblea general ordinaria de accionistas y podrán concurrir a las juntas del consejo de administración con voz pero sin voto.

Los consejeros independientes y, en su caso, los respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional. La asamblea general ordinaria de accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del consejo de administración o, en su caso, en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones calificará la independencia de sus consejeros, pero en ningún caso podrán designarse, ni fungir como consejeros independientes las personas mencionadas por el artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores.

Los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiera concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de treinta días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando este no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El consejo de administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la asamblea de accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en el artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La asamblea general ordinaria de accionistas ratificará dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la asamblea siguiente a la que ocurra del evento.

La asamblea general ordinaria de accionistas designará al presidente del consejo de administración. A falta de designación expresa de la asamblea general ordinaria de accionistas, el consejo de administración en su primera sesión inmediatamente después de la asamblea que hubiere designado a los integrantes del consejo, nombrará a un presidente de entre los consejeros propietarios designados. La asamblea general ordinaria de accionistas o el consejo de administración, designará a un secretario el cual no formará parte de dicho órgano social, quien quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades que establece la Ley del Mercado de Valores.

Para que el consejo de administración funcione legalmente, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán válidas si se toman por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente decidirá con voto de calidad. Las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

En los términos del artículo 33 de la Ley del Mercado de Valores, se limita la responsabilidad de indemnizar a la sociedad a \$0.00 (cero pesos 00/100) por parte de los miembros del consejo de administración en lo individual o en su conjunto, por los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad o a las personas morales que ésta controle en las que tenga influencia significativa por falta de diligencia de los mismos, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el consejo o de aquellos que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos.

La sociedad sacará en paz y a salvo a los consejeros, y al secretario del consejo de administración, de cualquier responsabilidad que incurran en el legal desempeño de su encargo y cubrirá las indemnizaciones por los daños que cause su actuación a la sociedad o a las empresas que ésta controla o en las que tenga influencia significativa, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos; asimismo la sociedad podrá pactar indemnizaciones y contratar a favor de los miembros del consejo de administración, seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a lo establecido por el artículo 33 de la Ley del Mercado de Valores.

El consejo de administración deberá ocuparse de los asuntos a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores y será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del comité que ejerza las funciones de auditoría.

Los consejeros y secretario del consejo de administración, deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público. Los consejeros y el secretario del consejo de administración, que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del consejo.

Los consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que estos hubieran incurrido o, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y al auditor externo. Dichos consejeros estarán obligados a informar al comité de auditoría y al auditor externo, todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

Los consejeros y el secretario del consejo de administración incurrirán en deslealtad frente a la sociedad y serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren a favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas.

Asimismo, los miembros del consejo de administración incurrirán en deslealtad frente a la sociedad o personas morales que ésta controle o en la que tenga

una influencia significativa, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o aquellas, cuando realicen cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores.

Los consejeros y secretario del consejo de administración deberán de abstenerse de realizar cualquiera de las conductas establecidas en el artículo 36 del propio ordenamiento legal.

El consejo de administración podrá sesionar, por lo menos, cuatro veces, durante cada ejercicio social.

El presidente del consejo de administración o de los comités que llevan a cabo las funciones de prácticas societarias y de auditoría, así como el veinticinco por ciento de los consejeros de la sociedad, podrán convocar a una sesión de consejo e insertar en el orden del día, los puntos que estimen pertinentes.

El auditor externo de la sociedad podrá ser convocado a las sesiones del consejo de administración pero como invitado con voz y sin voto, por lo que deberá abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

El presidente del consejo de administración presidirá las asambleas generales de accionistas y las sesiones del consejo de administración y, en su ausencia, serán presididas por el consejero propietario que designe la asamblea.

Para el desempeño de sus funciones, el consejo de administración estará investido de las más amplias facultades que le otorga la ley para mayor claridad disfrutará de todas las correspondientes a un apoderado de Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio, con todas las facultades generales y las especiales.

Por ello, el Consejo de Administración gozará de las facultades que en una manera enunciativa, pero no limitativa, se expresan a continuación.

UNO.- Poder General para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, en términos de los artículos 7.770 siete punto setecientos setenta, 7.771 siete punto setecientos setenta y uno, primer párrafo y 7.806 siete punto ochocientos seis, del Código Civil vigente en el Estado de México y sus correlativos del Código Civil Federal, del Código Civil del Distrito Federal y de las demás Entidades Federativas en donde se ejercite este poder, cuyo texto se transcribirá en los testimonios que de la presente se expidan. En forma enunciativa y no limitativa se enumeran las siguientes facultades: para interponer y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive los de amparo, con facultades para representar a la sociedad poderdante cuando ésta tuviere el carácter de tercero perjudicado; para transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recusar jueces o magistrados; para recibir pagos, hacer pujas y mejoras en remates, hacer compensación de créditos, tachar testigos, interrogar o repreguntar testigos, impugnar preguntas, ofrecer y rendir pruebas, consentir sentencia; para formular denuncias, acusaciones o querellas, constiuirse en coadyuvante de parte civil, coadyuvar con el Agente del Ministerio Público; para exigir la reparación del daño y la responsabilidad civil cuando proceda contra terceros, así como para otorgar el perdón del ofendido. El presente poder podrá ejercerse ante toda clase de personas físicas o morales, sociedades mercantiles, civiles o asociaciones, organismos descentralizados, instituciones, árbitros o arbitadores, en juicio o

fuera de él; ante toda clase de autoridades civiles, administrativas, legislativas, penales, del trabajo, fiscales y militares.

DOS.- Poder para Administrar Bienes de acuerdo con lo establecido en los términos del párrafo segundo del artículo 7,771 siete punto setecientos setenta y uno del Código Civil del Estado de México, y sus correlativos del Código Civil Federal, Código Civil para el Distrito Federal y demás Estados de la República Mexicana.

TRES.- Poder para Actos de Dominio, de acuerdo con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 7.771 siete punto setecientos setenta y uno del Código Civil del Estado de México, y sus correlativos del Código Civil Federal, Código Civil para el Distrito Federal y demás Estados de la República Mexicana.

CUATRO.- Poder para Actos de Administración en cuanto a asuntos laborales para los efectos de los artículos seiscientos noventa y dos, setecientos ochenta y seis, ochocientos setenta y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor en los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que comparezcan ante las autoridades y tribunales del trabajo en cualquier asunto laboral en que la sociedad sea parte o tercero autorizado, tanto en la audiencia inicial, en cualquiera de las etapas, como a absolver posiciones.

CINCO.- Poder para emitir y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEIS.- Poder para abrir cuentas bancarias a nombre de la sociedad, girar en contra de ellas y designar personas que giren en contra de dichas cuentas bancarias.

SIETE.- Poder para conferir poderes generales o especiales en los términos que anteceden, con o sin facultades de sustitución, así como para revocar poderes.

En las facultades del consejo de administración se incluirán las siguientes:

A) Ejecutar actos de dominio, tales como vender, hipotecar o de cualquier otra manera enajenar, gravar o pignorar los bienes de la sociedad.

B) Suscribir títulos de crédito en cualquier carácter, en términos de la fracción I del artículo 9 nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

C) Prestar dinero, dar fianza, comprar a plazo y efectuar operaciones de crédito, así como suscribir títulos de crédito.

D) Ejercer la dirección, manejo y control general de los negocios de la sociedad y la administración de sus propiedades, vigilando el cumplimiento de toda clase de contratos y convenios que tengan por objeto llevar a cabo los fines de la sociedad.

E) Preparar, aprobar y someter al comité de auditoría y a los accionistas, las cuentas, informes y estados financieros en la forma requerida por la ley y recomendar y proponer a los accionistas las resoluciones que sean consideradas aconsejables para la sociedad.

F) Sugerir los planes y políticas que deberán ser seguidos por la sociedad, principalmente los relativos a la compra, venta y arrendamiento, gravamen, hipoteca y traspaso de toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos, concesiones, franquicias, obtención de préstamos, así como todos

los demás actos administrativos necesarios o aconsejables para el desarrollo de los objetos sociales.

G) Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la sociedad, modificar sus facultades y fijar sus emolumentos.

H) Delegar, en todo o en parte, sus facultades a cualquier persona física o moral, individuo, gerente y otro funcionario o apoderado y otorgar y revocar poderes generales y especiales, en cualquier materia, incluyendo la materia laboral.

I) Colocar las acciones de la sociedad que no sean suscritas por los accionistas, para ser suscritas con posterioridad por el público inversionista de conformidad a lo establecido por el artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores.

J) Resolver sobre la adquisición de acciones representativas del capital social, en los términos del artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores.

K) Todas las demás que le confieren las leyes del País y estos estatutos que no estén reservadas expresamente a la asamblea general de accionistas. Ningún integrante del consejo de administración, ni el director general, ni el secretario, por el solo hecho de su nombramiento, tendrán facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que sea parte la sociedad. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los apoderados de la sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado esa facultad.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- DE LA VIGILANCIA.- La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad y de las personas morales que controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la primera, estará a cargo del consejo de administración a través del o los comités que constituya para que lleven a cabo las actividades en materia de practicas societarias y auditoria, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoria externa de la sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley del Mercado de Valores.

La sociedad no estará sujeta a lo previsto en el artículo 91, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni serán aplicables a la sociedad los artículos 164 a 171, 172 último párrafo, 173 y 176 de la citada ley.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.- DEL COMITÉ O LOS COMITES EN MATERIA DE PRACTICAS SOCIETARIAS, DE AUDITORIA Y DE COMPENSACIONES, COMO AUXILIARES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. El consejo de administración, para el desempeño de sus actividades contará con el auxilio de uno o los comités que desarrollen las funciones en materia de prácticas societarias, de auditoria y de

compensaciones y estarán integrados los dos primeros por consejeros independientes. Los mencionados comités estarán integrados por un mínimo de tres miembros, todos ellos designados por el consejo de administración, a propuesta del presidente de dicho órgano social, los comités fijarán el calendario conforme al cual sesionarán, pero podrán reunirse en cualquier otro momento a petición de cualquiera de sus miembros. Las convocatorias a las sesiones de dichos comités serán firmadas por el presidente y el secretario, y serán enviadas con cuando menos cinco días naturales de anticipación al domicilio de los miembros del comité correspondiente por escrito, por correo electrónico confirmado, por correo expreso con acuse de recibo o en cualquier otra forma que asegure que los miembros de los comités lo reciban.

Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y el consejo de administración no haya designado consejeros provisionales conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores, cualquier accionista podrá solicitar al presidente del referido consejo convocar en el término de tres días naturales a una asamblea general ordinaria de accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reúna la asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista nombrará a los consejeros que corresponden, quienes desempeñarán sus funciones hasta que la asamblea general ordinaria de accionistas haga el nombramiento definitivo.

Para que las sesiones de los comités sesionen legalmente deberán asistir la mayoría de sus miembros integrantes y tomarán sus decisiones por mayoría de votos presentes.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de los comités, por unanimidad de sus miembros, serán válidas siempre y cuando se confirmen por escrito.

Los miembros de los comités que tengan un interés opuesto al de la sociedad en cualquier operación se abstendrán de toda deliberación, resolución o acuerdo respecto del mismo y lo informarán a lo demás integrantes de los comités.

Los presidentes de los comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, serán designados y/o removidos de su cargo exclusivamente por la asamblea general ordinaria de accionistas. Dichos presidentes no podrán presidir el consejo de administración y deberán ser seleccionados por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional.

El comité de compensaciones tendrá como funciones fijar las remuneraciones integrales al director general y a los directivos relevantes. Asimismo evaluar el desempeño anual de estos funcionarios y hacer las recomendaciones conducentes al consejo de administración.

Los presidentes de los comités deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dichos órganos y presentarlo al consejo de administración. Dicho informe al menos contemplará los aspectos señalados en el artículo 43 fracciones I y II de la Ley del Mercado de Valores.

El presidente de cada comité presidirá las sesiones y, a falta de este las sesiones las presidirá uno de los miembros del comité designado por mayoría de votos.

Sin perjuicio de lo establecido en esta cláusula, los comités funcionarán según las reglas que emita el consejo de administración y se encargarán del desarrollo de las actividades que contempla el artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores.

Los miembros de los comités designarán a la persona que actuará como secretario en las sesiones. Las actas que se levanten de cada sesión de los comités serán firmadas por quienes funjan como presidente y secretario.

Los comités son órganos colegiados y sus facultades no pueden ser delegadas a personas físicas como lo son directores, gerentes, consejeros, apoderados u otros; esta limitación no aplicará a la ejecución de actos concretos que ejecuten las personas que para tal efecto hayan designado los comités.

CLAUSULA DECIMA CUARTA.- DEL COMITÉ EJECUTIVO COMO AUXILIAR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

La sociedad podrá constituir un comité ejecutivo integrado por un mínimo de cinco miembros los que serán designados por la asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad.

El comité ejecutivo tendrá todas las facultades otorgadas al consejo de administración en los términos de estos estatutos, salvo por aquellas que estuvieran reservadas por la ley o estos estatutos sociales en forma privativa al comité de auditoría, al de prácticas societarias, al consejo de administración o a la asamblea general de accionistas.

El comité ejecutivo deberá informar anualmente al consejo de administración de las actividades que realice, o cuando a su juicio se susciten hechos o actos de trascendencia para la sociedad.

El presidente del comité presidirá las sesiones y, a falta de éste las presidirá uno de los miembros del comité que se designe por mayoría de votos.

El presidente del comité designará a la persona que actuará como secretario en las sesiones. Las actas que se levante de cada sesión del comité serán firmadas por el presidente y secretario.

CLAUSULA DECIMA QUINTA.- DIRECTOR GENERAL. Serán responsabilidad

del director general las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley del Mercado de Valores, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el consejo de administración.

El director general para el cumplimiento de sus funciones contará con poderes y facultades para representar a la sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Para ejercer actos de dominio, el director general tendrá los poderes y facultades en los términos y condiciones que determine el consejo de administración de la sociedad.

El director general, para el ejercicio de sus funciones y actividades y para el debido cumplimiento de las obligaciones se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la sociedad o de las personas morales que ésta controle. El director general deberá proveer lo necesario para que las personas morales que controle la sociedad den cumplimiento a lo señalado en el artículo 31 de la Ley del Mercado de Valores.

El director general y demás directivos relevantes que sean titulares de las áreas de finanzas y jurídica o sus equivalentes deberán suscribir, cuando menos, los informes relativos a los estados financieros y a la información en materia financiera, administrativa, económica y jurídica a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, esta información deberá presentarse al consejo de administración para su consideración y, en su caso, aprobación, con la documentación de apoyo.

CAPITULO V DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

CLAUSULA DECIMA SEXTA.- La asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por una persona que designe o por el administrador o por el consejo de administración.

Las asambleas generales de accionistas serán ordinarias, extraordinarias o

especiales.

La asamblea general ordinaria de accionistas se reunirá en el domicilio social por lo menos, una vez al año y en la fecha que elija el consejo de administración, pero siempre dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social anterior. La asamblea general extraordinaria de accionistas se reunirá en el domicilio social en la fecha que señale el consejo de administración.

La asamblea general ordinaria y la extraordinaria se reunirán cuando fueren convocadas por el consejo de administración o por el comité o comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría.

Las asambleas especiales se reunirán para tratar los asuntos que puedan afectar los derechos de una sola serie de acciones y estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las asambleas generales extraordinarias de accionistas establecidas en estos estatutos sociales. Las asambleas especiales se sujetarán a lo que disponen los artículos 179, 183, y 190 al 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

Las asambleas generales ordinarias de accionistas, tratarán además de los asuntos incluidos en el orden del día, los que sean de su competencia conforme a sus estatutos sociales y al artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otro asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182 de la citada ley o que no esté reservada a la asamblea general extraordinaria.

Adicionalmente la asamblea general ordinaria de accionistas se reunirá para aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el veinte por ciento o más de sus activos consolidados con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación.

La sociedad deberá dar a conocer a la asamblea general ordinaria de accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las

obligaciones fiscales a su cargo en observancia a lo dispuesto por el artículo 86 fracción XX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o cualquier otra disposición que lo sustituya. La obligación prevista en este párrafo, se tendrá por cumplida si en la asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad se distribuye entre los accionistas y se da lectura al informe sobre la revisión de la situación fiscal a que se refiere la fracción III del artículo 52 del Código Civil Fiscal de la Federación.

Las asambleas generales extraordinarias de accionistas serán las convocadas por el consejo de administración para tratar cualquiera de los asuntos comprendidos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas titulares de acciones que en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento del capital social tendrán derecho a requerir al presidente del consejo de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, en cualquier momento, se convoque a una asamblea general de accionistas.

Para concurrir a las asambleas generales de accionistas, deberán estar inscritos como tales en el registro de acciones que lleve la sociedad y depositar en la secretaría de la sociedad, sus acciones o la constancia de depósito en la o en las instituciones de crédito que se mencionen en la convocatoria. Cuando el depósito se haga en una institución de crédito, la institución que reciba el depósito podrá expedir la constancia de depósito relativa, o notificar la carta o por telex a la secretaría de la sociedad, la constitución del depósito, y en su caso el nombre de la persona a la que haya conferido poder el depositante. El depósito o la constancia del depósito respectivo o en su caso, la notificación de la institución de crédito deberá recibirse en la secretaría de la sociedad a más tardar el último día hábil a la celebración de la asamblea. Tales constancias serán canjeadas por una certificación expedida por la sociedad en que se hará constar el nombre y el número de acciones que represente el accionista. Dichas certificaciones servirán como tarjetas de admisión para las asambleas. Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por personas que acrediten ser apoderados de los accionistas mediante formularios de poderes que elabore la sociedad y ponga a su disposición a través de los intermediarios del Mercado de Valores o en la propia sociedad, con por lo menos quince días naturales de anticipación a la celebración de cada asamblea.

Los formularios mencionados deberán de cumplir con los requisitos que establece el artículo 49 fracción III de la Ley del Mercado de Valores.

El secretario de consejo de administración estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esa fracción e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Presidirá la asamblea el presidente del consejo de administración o en su defecto el consejero propietario que designen los concurrentes. Será secretario el del consejo o en su defecto la persona que designen los asistentes. El presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas presentes. Si no pudieran tratarse todos los asuntos comprendidos en el orden del día, en la fecha señalada para la asamblea, esta podrá reunirse en los días subsecuentes que determine sin necesidad de nueva convocatoria.

La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de un aviso en el periódico oficial o en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad, con quince días de anticipación cuando se trate de una asamblea ordinaria y con ocho días de anticipación cuando se trate de una asamblea extraordinaria.

Las convocatorias contendrán el orden del día, y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan, y no se incluirán bajo el rubro de asuntos generales los puntos a que se refieren los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Una vez que se publique la convocatoria para las asambleas generales de accionistas, deberán estar a disposición de los mismos, en las oficinas de la sociedad la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos comprendidos en el orden del día.

Las actas de las asambleas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea.

La asamblea general ordinaria de accionistas se considerará legítimamente reunida si en ella está representado cuando menos la mitad del capital social y

las resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes. Si la asamblea no pudiese celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y se considerará legalmente instalada la asamblea cualquiera que sea el número de acciones representadas. La asamblea general extraordinaria de accionistas se considerará legalmente reunida, si en ella está representada, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social. Si la asamblea no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

Los miembros del consejo de administración, el director general y la persona física designada por la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, podrán asistir a las asambleas de accionistas de la sociedad.

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- DERECHOS DE LOS SOCIOS. Los accionistas de la sociedad sin perjuicio de lo que señalan otras leyes o estos estatutos sociales, gozarán de los derechos que establece el artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores.

Los accionistas al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la sociedad o personas morales que ésta controle, cuando manteniendo el control de la sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a dicha sociedad o personas morales que ésta controle.

CAPITULO VIII

EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACION FINANCIERA Y RESULTADOS

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- EJERCICIO SOCIAL. Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CLAUSULA DECIMA NOVENA.- INFORMACION FINANCIERA.- Dentro de los tres primeros meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, se formularán los estados financieros de la sociedad, así como un estado de pérdidas y ganancias que deberán incluir los estados financieros y sus notas a que se refieren los incisos c), d), e), f) y g) del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los estados financieros de la sociedad y estado de pérdidas y ganancias citados, se conservarán en el domicilio social a disposición de los accionistas y funcionarios de la sociedad, junto con los documentos justificativos correspondientes, durante los quince días anteriores a la fecha de la asamblea general ordinaria anual de accionistas.

CLAUSULA VIGESIMA.- APLICACIÓN DE UTILIDADES. El saldo que resulte de la cuenta de pérdidas o ganancias, después de separar las reservas y aplicaciones que legalmente deben de hacerse con afectación de dicha cuenta, así como en su caso, la reserva de castigos y provisiones que el consejo de administración considere pertinente de acuerdo con los fines del negocio de la sociedad y además los honorarios a los consejeros y miembros integrantes de los comités, y el importe del Impuesto Sobre la Renta, serán aplicados como siguen:

- 1).- De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente el cinco por ciento como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.
- 2).- El resto se distribuirá total o parcialmente como dividendo entre los accionistas, o si así lo acuerda la asamblea se llevará total o parcialmente al fondo de previsión, a las reservas especiales, o a otras que la misma asamblea ordinaria decida formar.
- 3).- Si hubiese pérdidas serán repartidas por los accionistas en proporción al número de sus acciones y hasta el valor nominal de ellas.

CAPITULO VIII
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- CAUSAS DE DISOLUCION. La sociedad se disolverá en los casos a que se refiere el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- LIQUIDACION. Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación. La liquidación se regirá por lo dispuesto en el capítulo XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.- FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. Durante la liquidación de la sociedad la asamblea general extraordinaria de accionistas se reunirá en la forma prevista en estos estatutos y los liquidadores desempeñaran funciones equivalentes a las que hubieran correspondido al consejo de administración durante la fecha normal de la sociedad.

CAPITULO IX
CANCELACION DE LA INSCRIPCION ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- En caso de cancelación de la inscripción de las acciones de la sociedad en el Registro de Nacional de Valores, ya sea que la cancelación de la inscripción provenga por orden de la Comisión Nacional de Valores o a solicitud de la sociedad, el procedimiento se ajustará a lo establecido por las fracciones I y II del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores.

CAPITULO X
JURISDICCION Y COMPETENCIA

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- Para la interpretación y cumplimiento de los presentes estatutos, los accionistas se someten a la competencia de los tribunales de la ciudad de Toluca, Estado de México, por lo que renuncian a cualquier fuero de su domicilio que pudiera corresponderles. Todo lo no previsto

expresamente en estos estatutos sociales estará sujeto por la Ley del Mercado de Valores, a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o, en su defecto, la autoridad competente, y a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Revelamos que existe convenio celebrado entre el 81.24% de los accionistas de Grupo La Moderna S.A.B. de C.V. celebrado el 16 de abril de 2009 en el que pactaron todos ellos el derecho preferente a ejercitar, en proporción al número de sus acciones, para adquirir las que pongan en venta.

Créditos que limiten al emisor de alguna forma o que lo obliguen a conservar determinadas proporciones en su estructura financiera.

En relación al Crédito simple otorgado por BBVA Bancomer, S. A., con recursos provenientes del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FIRA) con vencimiento en julio de 2014, existen obligaciones de hacer y no hacer para la Compañía que se deberán cubrir durante la vigencia del contrato: relación de activo circulante a pasivo a corto plazo no menor de 2.0 a 1.0; de pasivo total a capital contable no mayor de 0.5 a 1.0, y de utilidad operativa a gastos financieros no menor de 10.0 a 1.0. Asimismo, se establece que la Compañía no podrá contratar pasivos con costos financieros, cuyos montos y garantías pudieran afectar las obligaciones de pago y otorgar préstamos y/o garantías a terceros o compañías filiales que pudieran afectar las obligaciones de pago. Al 31 de diciembre de 2008 todas estas obligaciones han sido cumplidas.